

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00209**, informando que en auto del 12 de julio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JONATHAN GALLARDO SMITH, quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido que se encuentra residencia aproximadamente 1 año, en la Isla De San Andrés Y Providencia (carpeta 20 folios 1 y 2). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JONATHAN GALLARDO SMITH.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>GILBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ</b> C.C 5.771.015 T.P 330033	<a href="mailto:GILOGOZ@HOTMAIL.COM">GILOGOZ@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2019-00209  
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SÁENZ  
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b4d6663746249369c9b0793fdf4aa02a4d38a433fa3f413436de8bfd5a93f**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00817** informando que en auto del 13 de mayo de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JOSÉ IVÁN ROJAS VALLOT, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JOSÉ IVÁN ROJAS VALLOT.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>MARIA CAMILA CASTILLO PUENTES</b> C.C. 1010216510 T.P. 330044	<a href="mailto:MAI_CAMI@HOTMAIL.COM">MAI_CAMI@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2019-00817  
Demandante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ  
Demandado: JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5ecd5859f8fc9e5bb68ea1428ba1524e581b3e4552fa26b301a4ba3ec84**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00872**, informando que en auto del 11 de junio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

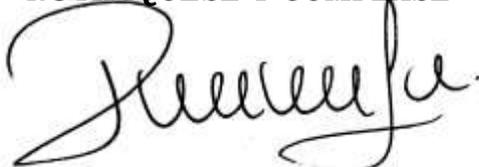
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **ARKON ARQUITECTURA INTEGRAL S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
<b>ANGEE JULIETH GARCÍA GARAVITO</b> C.C. 1.016.010.721 T.P. 330034	<a href="mailto:ANGIEGARCIA@HOTMAIL.ES">ANGIEGARCIA@HOTMAIL.ES</a>

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efe91650e7289e4884e43a4855fcb42186d1e91da21b83b0d842da523b15b3**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00959** informando que en auto del 02 de junio de la presente anualidad se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO a quien se le remitió telegrama y a través de medios electrónicos la señora Xiomara Castañeda Calderón, indicó el fallecimiento del profesional del derecho, allegando al plenario prueba de ello a través de acta de defunción legible en carpeta 21 y 22. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO</b> C.C. 1.232.403.838 T.P.330035	<a href="mailto:MARIANMALDONADO19@GMAIL.COM">MARIANMALDONADO19@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

Proceso No. 2019-00959

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ASPROHO LTDA

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e1bcf328de74a665ef8baafe7d11dadaf2c95572472cae9e83f9de38fb209**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00047** informando que en auto del 15 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

En otro punto en carpeta 27 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO ITAU. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. SE INCORPORA** al plenario las documentales allegas en carpeta 27 del expediente digital.
- 2. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO.
- 3. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE- FUNDECOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>LEONOR MORENO GALLO</b> C.C.53.166.359 T.P. 330036	<a href="mailto:LEONOR.11-07@HOTMAIL.COM">LEONOR.11-07@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 4. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da47f4f34347c4e2e8cb418e271b0d8ce963aa23aaf23a665a0e31f46465fe**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00054** informando que en auto del 12 de julio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. LILIANA PAOLA MORALES DELGADO, quien informa ostentar actualmente el cargo de Funcionaria Publica en la función de AUXILIAR JUDICIAL GRADO I, adscrita al Despacho 001 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LILIANA PAOLA MORALES DELGADO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada BÁRBARA SALOM CALLEJAS., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>JUAN CRISTÓBAL CHALBAUD DÍAZ</b> C.E. 566079 T.P. 330041	<a href="mailto:JCHALBAUD5583@GMAIL.COM">JCHALBAUD5583@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2020-00054  
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Demandado: BARBARA SALOM CALLEJAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb4f75f7d188636cbf2bc73470e73639b7e343f2a45e7d1d39827563b560dc0**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que en auto del 12 de julio de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RUIZ MONTAÑO quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a su estado presente estado de salud (carpeta 16 folios 2 a 4). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

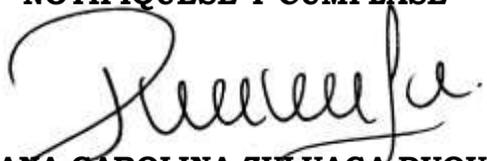
- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RUIZ MONTAÑO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<b>LINDA BELL MENA COSSIO</b> C.C.1.019.116.113 T.P. 330042	<a href="mailto:BELLASKY141923@GMAIL.COM">BELLASKY141923@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2020-00263  
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ  
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb4ad9bbba834a2aada8b5d3666e37c4955b3f025597e34497d8c6b9b59ce2**

Documento generado en 27/07/2021 08:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00370** informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de oficios respectivos para el correspondiente embargo por vía excepcional de los recursos de carácter inembargables de la ejecutada (carpeta 18 folios 1 a 9). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que el apoderado judicial de la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de abril de hogaño, por medio de la cual pretende:

*“solicita al despacho dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de recursos incorporados en el SGSSS, librando los oficios respectivos para el correspondiente EMBARGO POR VÍA EXCEPCIONAL de los Recursos de carácter Inembargables que posee la ejecutada COOMEVA EPS en las CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA Y BANCO AGRARIO”.*

En escrito que antecede la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares, por lo que el Despacho encuentra procedente decretarlas bajo los siguientes argumentos, de conformidad con el parágrafo del art. 594 del C.G.P, si bien, en el numeral 1°, se consagra como inembargables los recursos del presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; lo cierto es que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto, toda vez, que acoge unas excepciones aplicables, tal como se desprende en Sentencia C-1154 de 2008, el cual en sus líneas establece:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar*

*esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)*

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.*

En consecuencia, acorde con los presupuestos jurisprudenciales antes relacionados, para el presente caso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros girados a favor de EPS COOMEVA, puesto que con la medida cautelar se pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en sentencia del 12 de octubre de 2017 (carpeta 1 folios 78 a 93) proferida por la Superintendencia de Salud dentro de proceso j- 2016-1898, decisión confirmada el 05 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,(carpeta 1 folios 94 a 110), dando prelación a lo establecido en inciso final del artículo 594 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual establece:

**“Artículo 594. Bienes inembargables**

(...)

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Aunado a lo anterior este despacho judicial, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias que posea la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en las siguientes entidades bancarias:

- 1 BANCO COOMEVA
- 2 BANCO DE BOGOTÁ.
- 3 BANCO BANCOLOMBIA.
- 4 BANCO AGRARIO
- 5 BANCO POPULAR
- 6 BANCO BBVA

Teniendo en cuenta, que la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, comoquiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008.

Advertir a dichas entidades que si los dineros a embargar pertenecen al sistema general de seguridad social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.550.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante dar cumplimiento a la orden emanada en el numeral séptimo de la providencia proferida el pasado 03 de diciembre de 2020 (carpeta 05 folios 1 a 5), para lo cual deberá notificar del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Exp. 2020-00370  
Ejecutante: JORGE ALBERTO GONZALEZ MACEA  
Ejecutado: EPS COOMEVA.

Código de verificación: **5e7c657d375cd8183022c5f2ea1239e723ddaa46d54a1abfba32fb35c7cb8632**  
Documento generado en 27/07/2021 08:51:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00373  
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO  
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00373** informando que la parte actora allega constancia del requerimiento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que de conformidad con lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2021, la parte actora tramitó la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto se advierte que en relación a la citaciones, las mismas cumplen con los requisitos que enuncia la norma y se encuentra constancia de entrega en carpeta 7 folio 3 y 5 de la citación personal correspondiente a las demandadas HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación legal dirección electrónica para notificaciones judiciales (carpeta 1 folios 16 a 22 y 23 a 40), se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de las traídas juicio allegados en certificados de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 18 a 22 y 23 a 40), **concediéndole a las demandadas el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

Proceso No. 2020-00373  
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO  
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d107f6ff23310db1596bdd9753054c5b3fc7ce6441d8fd8072f4fee08851a**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp: 2021-00166

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARIA CRISTINA LORA DE GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00166**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 04 folios 2 y 3). Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 04 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como*

Exp: 2021-00166

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARIA CRISTINA LORA DE GOMEZ

*abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 15 y 16, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

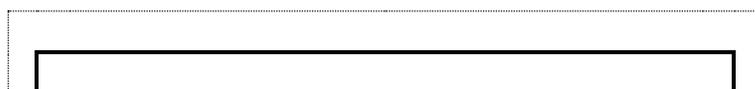
**SEGUNDO.- COSTAS.** Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Exp: 2021-00166

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARIA CRISTINA LORA DE GOMEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6515176e42363658eb4d428a7a8aa479b03cd415156277ca3d760312196103bd**

Documento generado en 27/07/2021 08:53:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00276  
Demandante: DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIAN  
Demandado: GEOAMBIENTAL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00276**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 08 de julio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN** en contra de **GEOAMBIENTAL S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2021-00276  
Demandante: DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIAN  
Demandado: GEOAMBIENTAL SAS



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22d1029479ed9f553ce8df6d765e9394bc341e656a6209216880c977fa8a9f**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00309  
Demandante: GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA  
Demandado: LIBIA INÉS PALACIOS BELLON

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00309**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA** en contra de **LIBIA INÉS PALACIOS BELLON**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2021-00309

Demandante: GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA

Demandado: LIBIA INÉS PALACIOS BELLON

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8110ac528130bfc9308c62e5fce98d949deba73bd4999bfe6d54a5e9d611a**

Documento generado en 27/07/2021 08:56:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00315  
Demandante: DELIA SOFIA SOTO  
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL SA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00315**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **DELIA SOFÍA SOTO** contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2021-00315  
Demandante: DELIA SOFIA SOTO  
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL SA



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf0cd4ac7494cea02c03a9c1e983a2346f131ef7670a0e41ca648b9afa9c92**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00320  
Demandante: EZEQUIEL GONZALEZ FUENTES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00320**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **EZEQUIEL GONZÁLEZ FUENTES** en contra de **MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2021-00320  
Demandante: EZEQUIEL GONZALEZ FUENTES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

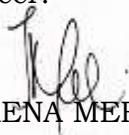
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b3e54b8c99256dcecd7aa01a7c39387c40a9f5861b0c9804d53ec6ede14**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00329  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ALFONSO DÍAZ SANZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00329**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (carpeta 2 folio 1 a 2) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **ALFONSO DIAZ SANZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00329  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ALFONSO DÍAZ SANZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a670118603f815e5c10471676f453e03ced1716e9d0e42c75ae58135ad34ae0d**

Documento generado en 27/07/2021 08:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00348  
Demandante: MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA  
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00348**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2021-00348  
Demandante: MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA  
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddef091be1dc6d0bbde0900ff79ea36ef578902fd69777342fb32550489db4**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00359**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en un cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ZULMA VALERO BERMÚDEZ** en contra de **ARTURO VILLAMIL TRUJILLO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 21, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el mismo genera subdivisiones; así mismo, lo narrado en los supuestos facticos enlistados en los numerales 8, 7 y 11 no se ajustan a lo normado por cuanto contienen narraciones subjetivas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación
  - 1.3. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 4 por cuanto las mismas generan subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer y cuantía de

cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que no se le imprime a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 8, 9 y 10, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.7. Se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación del mismo de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2021-00359  
Demandante: ZULMA VALERO BERMUDEZ  
Demandado: ARTURO VILLAMIL TRUJILLO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f0986ef225b2886c40539c82f5442a36028525d65f5c5a3092aaf66d36860**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00365**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 22 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 22) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

**2010**

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍA S	INTERÉS S	PRIMA	VACACIONES S	TOTAL
<b>515.000</b>	56	17.167	80.111	1.495	80.111	40.056	201.773

**2011**

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍA S	INTERÉS S	PRIMA	VACACIONES S	TOTAL
<b>535.600</b>	360	17.853	535.600	64.272	535.600	267.800	1.403.272

**2012**

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍA S	INTERÉS S	PRIMA	VACACIONES S	TOTAL
---------	-----------	-----------	------------	-----------	-------	--------------	-------

Proceso No. 2021-00365  
 Demandante: RAUL ORLANDO CHACON MORENO  
 Demandado: CARMEN ROCIO PARRA VILLAMARIN

566.700	360	18.890	566.700	68.004	566.700	283.350	1.484.754
---------	-----	--------	---------	--------	---------	---------	-----------

### 2013

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
589.500	360	19.650	589.500	70.740	589.500	294.750	1.544.490

### 2014

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
616.000	360	20.533	616.000	73.920	616.000	308.000	1.613.920

### 2015

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
644.350	360	21.478	644.350	77.322	644.350	322.175	1.688.197

### 2016

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
689.455	360	22.982	689.455	82.735	689.455	344.728	1.806.372

### 2017

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
737.717	360	24.591	737.717	88.526	737.717	368.859	1.932.819

### 2018

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
781.242	360	26.041	781.242	93.749	781.242	390.621	2.046.854

### 2019

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
828.116	360	27.604	828.116	99.374	828.116	414.058	2.169.664

<b>TOTAL PRESTACIONES</b>						<b>14.278.195</b>	
<b>INDEMNIZACIONES</b>							
art 65 C.S.T.						13.967.557	
art 64 C.S.T.						5.330.613	
<b>TOTAL</b>						<b>33.576.365</b>	

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **RAÚL ORLANDO CHACÓN MORENO** contra **CARMEN ROCÍO PARRA VILLAMARIN**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f585b9b400c128dae05f07d310b7beed797eff7eddf41d6ebb1098291f77**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00372  
Demandante: JAVIER MOZZO PEÑA  
Demandado: REFINITIV LIMITED

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00372**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 51 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por JAVIER MOZZO PEÑA en contra de REFINITIV LIMITED, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones” de la demanda, el accionante solicita *“constitución y pago de título pensional por la omisión en la afiliación al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994”*.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de título pensional por la omisión en la afiliación al Instituto de Seguros Sociales, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Proceso No. 2021-00372  
Demandante: JAVIER MOZZO PEÑA  
Demandado: REFINITIV LIMITED

La Corte Suprema de Justicia desde vieja en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL2226-2020 Radicación n.º 84560 02 de septiembre de 2020, ha establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de título pensional por la omisión en la afiliación al Instituto de Seguros Sociales, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAVIER MOZZO PEÑA** contra **REFINITIV LIMITED** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

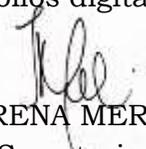
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041b2064e7c2c6b359ff45890ca88cbdead569f9b3cfc73920fdc7b1eb11284**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:41 AM

Proceso No. 2021-00372  
Demandante: JAVIER MOZZO PEÑA  
Demandado: REFINITIV LIMITED

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00376**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 17 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **RUTH STELLA RUIZ MÉNDEZ** en contra de **EDUARDO HERRERA AGUILÓN** y **ESTHER HASBLEYDI PALACIOS VELANDIA** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a los demandados**.
  - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **RUTH STELLA RUIZ MÉNDEZ**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

- 1.4. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 4 y 7, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias enlistadas bajos los numerales 2 a 29; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar las mismas, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2 a 29, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales denominadas “Pantallazo conversación cobro de liquidación y Certificado de existencia y representación legal EP BOUTIQUE expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, en concordancia con las aludidas en su escrito genitor.
- 1.10. Finalmente, se requiere al apoderado judicial allegar número de teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00376  
Demandante: RUTH STELLA RUIZ MÉNDEZ  
Demandado: EDUARDO HERRERA AGUILÓN y OTRA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dcc88897109b6c546889909a3d79ae6c1221651ffa219cfb258efc580510bf**

Documento generado en 27/07/2021 08:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00380**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **SE INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la Doctora CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO en calidad de Representante Legal Judicial Porvenir S.A., no acredita que el mismo ha sido otorgado por la representante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
  - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00380

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA PRICOMA EN  
LIQUIDACION

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

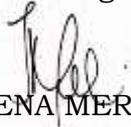
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27925eeac1ff9ec3585ec572ee7d70929ef8c6ead33839cebfac2b96ec9225c2**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00383**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 182 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE MANZANARES MARTÍNEZ** en contra de **CONINSA RAMON H S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
  - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 4,5,10 y 11, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos en los numerales 9,10,11,12 y 13 no se ajustan a lo normado en el numeral 7

del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas.

- 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 14 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no generan conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensiones enlistadas bajo los numerales 1 y 2, pues si bien sollicita reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa y perjuicios, no se encuentra clara su pretensión; por tanto, deberá señalar con claridad si las mismas obedecen a una declaración o condena.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones enlistadas en los numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. En contravía del numeral 9° ibidem, la parte no allega en debida forma el acápite de pruebas correspondientes por cuanto deberá individualizar una a una de las documentales allegadas y aportadas al plenario, por tanto deberán enlistar los denominados :
  - 1.8.1 Copia de la documentación respectiva a la relación laboral.
  - 1.8.2 Copia de la documentación referente al primer accidente laboral de fecha 23 de agosto de 2014.
  - 1.8.3 Copia de la documentación referente al SEGUNDO ACCIDENTE laboral de fecha 6 DE ENERO DE 2015, citas, órdenes y recomendaciones médicas.
  - 1.8.4 Copia documentos cirugía manguito rotador.
- 1.9. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo aludido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.10. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **CONINSA RAMON H S.A.**, razón por la cual se solicita su

Proceso No. 2021-00383  
Demandante: JORGE ENRIQUE MANZANARES MARTINEZ  
Demandado: CONINSA RAMON H SA

incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261a4db18473cf3b7a31ec30ef16f2a49e50ae9003016d462e80a8cd90afad2d**

Documento generado en 27/07/2021 08:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00387  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: LACTEOS MANPER SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00387**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 47 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LÁCTEOS MANPER S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00387  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: LACTEOS MANPER SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 19 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **LACTEOS MANPER S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17; ; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 32 a 38 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“Destino [felipemp33@hotmail.com](mailto:felipemp33@hotmail.com) fecha de entrega 06 de mayo de 2021”* (carpeta 1 folio 24).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No. 2021-00387  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: LACTEOS MANPER SAS

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librára el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$873.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00387  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: LACTEOS MANPER SAS

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra LACTEOS MANPER S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$581.456)**, por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 17 a 18..
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA       |
| 2 BANCO POPULAR   | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A  |

Ejecutivo No. 2021-00387  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: LACTEOS MANPER SAS

4	BANCO CORPBANCA	15	BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA S.AS
5	BANCOLOMBIA S.A	16	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
6	CITIBANK- COLOMBIA	17	BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A
7	BBVA BANCO GANADERO	18	BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN
8	BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA	19	FINANCIERA COLOMBIANA S.A
9	BANCO DE OCCIDENTE		
10	BANCO HSBC		
11	BANCO HELM		

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$873.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00097

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEI  
Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZALEZ TAMARA

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb7da2b8d0989f03b6a0e8fd54bd16b831a79a3b97caa6d8cf4af4df70702a**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00388**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 81) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	15/01/2019	31/07/2019	197
Mora pago prestaciones	01/08/2019	02/06/2021	662
<b>Salario</b>	1.200.000		
<b>Total prestaciones</b>	1.684.788		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	26.480.000		
art 64 C.S.T.	1.200.000		
<b>TOTAL</b>	<b>29.364.788</b>		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ÁNGELA ORTIZ VILLOTA** contra **ARQUYSERCO S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87ed1d424325bc54fec835dbd6269519032740d8526f6aa46c8a965b902024d**  
Documento generado en 27/07/2021 08:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00397**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 25 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **BMS INMOBILIARIA SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda por parte de la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS como quiera que dentro del proceso ejecutivo, no se encuentran allegado poder conferido por la sociedad ejecutante de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
  - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 6 no es un hecho atribuible como controversias entre las partes del presente litigio, premisa que no debe ser incluida en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del ejecutado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la **BMS INMOBILIARIA SAS** razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284b3864e00ac18dd2dc6115007d2276f7fa6697825ae056a2248050c9090c85**

Documento generado en 27/07/2021 08:53:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00405  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRAN SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00405**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 42 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En el caso bajo examen **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** ha iniciado la acción ejecutiva contra **CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRÁN S.A.S.**, para obtener el pago correspondiente de Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación, adeudados por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el*

Ejecutivo No. 2021-00405  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRAN SAS

*empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación (folios 32 a 39) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRÁN S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 9 a 16.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que la dirección a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde a la [seguridadwm@hotmail.com](mailto:seguridadwm@hotmail.com), dirección electrónica que es contraria a la relacionada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificaciones judiciales [aldenur95@hotmail.com](mailto:aldenur95@hotmail.com) (carpeta 1 folios 41 a 44); razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con los requerimientos, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 9 a 16, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío electrónico, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Lo anterior, por cuanto si bien, la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Ejecutivo No. 2021-00405  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRAN SAS

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, contra **CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRÁN S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

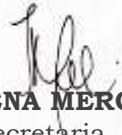
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd2600f6c64b51b1527a19b918e46040f3bd142f48182301611175a3318c50**

Documento generado en 27/07/2021 08:54:15 AM

Ejecutivo No. 2021-00405  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: CONSTRUCCIONES GRISALES BELTRAN SAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-0408**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 60 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 a 25 y 35 a 38) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 21; así mismo, la dirección física y electrónica a la que se envió los requerimientos coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 51 a 54 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“destino [aug.empresarialsas@gmail.com](mailto:aug.empresarialsas@gmail.com) fecha de entrega 10 de mayo de 2021”* (carpeta 1 folio 48); junto certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“entrega fecha 13 de mayo de 2021”* (carpeta 1 folio 27).

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.490.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 y 16 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$992.968)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 21.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1 BANCO DE BOGOTÁ  
2 BANCO POPULAR

12 BANCO FALABELLA  
13 BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

- |    |                              |    |   |
|----|------------------------------|----|---|
| 3  | BANCO PICHINCHA              | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A                    |
| 4  | BANCO CORPBANCA              |    | BANCO COLPATRIA -RED                    |
| 5  | BANCOLOMBIA S.A              | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA<br>S.AS            |
| 6  | CITIBANK- COLOMBIA           | 16 | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA S.A        |
| 7  | BBVA BANCO GANADERO          | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y<br>DESARROLLO SOCIAL |
| 8  | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 18 | MEGABANCO S.A                           |
| 9  | BANCO DE OCCIDENTE           | 19 | BANCO AV VILLAS<br>CORPORACIÓN          |
| 10 | BANCO HSBC                   |    | FINANCIERA                              |
| 11 | BANCO HELM                   |    | COLOMBIANA S.A                          |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.490.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbabd7967c92c60aa4376d56f49641b5c5c68a89b544647de96fec904188d9**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00413**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 2 a 25). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO** a través de su apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 13 de noviembre de 2020 (carpeta proceso ordinario carpeta 10 y carpeta 11 audio) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

**DECISIÓN JUDICIAL:** Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 13 de noviembre de 2020 (carpeta proceso ordinario carpeta 10 y carpeta 11 audio) documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta proceso ordinario carpeta 10 y carpeta 11 audio, de fecha 13 de noviembre; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a pagar a favor del demandante JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO, los conceptos que a continuación se relacionan:*

- a. Por concepto de diferencias en la liquidación final la suma \$673.758 m/cte m/cte de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por indemnización por despido injusto de que trata el art 64 del C.S.T la suma de \$866.860 m/cte.*
- c. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$2.369.417m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a realizar en favor del demandante JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO el pago de la diferencia de los aportes de seguridad social en pensiones, durante toda la relación laboral entre el 01 de marzo 2017 de al 14 de septiembre del mismo año, con un salario de cotización de \$866.860 m/cte.*

*QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$162.000según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*(...)*

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

*Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$331.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.”.*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO en contra de BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S siendo únicamente la sociedad demandada la condena en sentencia judicial emitida el pasado 30 de octubre de 2020.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 7).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.362.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 7), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587y T.P 158.331 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folioS 17 a 18 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO en contra de BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de diferencias en la liquidación final la suma \$673.758 m/cte.
- b. Por indemnización por despido injusto de que trata el art 64 del C.S.T la suma de \$866.860 m/cte.

- c. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$2.369.417m/cte.
- d. Por concepto de pago de la diferencia de los aportes de seguridad social en pensiones, durante toda la relación laboral entre el 01 de marzo 2017 de al 14 de septiembre del mismo año, con un salario de cotización de \$866.860 m/cte.
- e. Por la suma de \$331.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 13 de noviembre de 2020 carpeta proceso ordinario carpeta 10 y carpeta 11 audio del expediente digital.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCOLOMBIA
2. BANCO DE BOGOTÁ
3. BANCO POPULAR
4. BANCO DE OCCIDENTE
5. BANCO BBVA
6. BANCO DAVIVIENDA
7. BANCO COLPATRIA
8. BANCO CITIBANK
9. BANCO CAJA SOCIAL
10. BANCO AV VILLAS
11. BANCO FALABELIA
12. BANCO HSBC.

**SEXTO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.362.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2158678484f890d669c72dc782737d669214412deb70e888513bbab5a3c899**  
Documento generado en 27/07/2021 08:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00423  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: TURI SEVEN SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00423** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **TURI SEVEN S.A.S.**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están

Ejecutivo No. 2021-00423

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Ejecutado: TURI SEVEN SAS

facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 11 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **TURI SEVEN S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 9 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la sociedad ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 18 a 29 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Ejecutivo No. 2021-00423  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: TURI SEVEN SAS

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **TURI SEVEN S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00423  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Ejecutado: TURI SEVEN SAS

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baae7a211234e5fe77744e66c47b16a0c7ed0591a814d5678646231843749cc**  
Documento generado en 27/07/2021 08:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00486**, informando que mediante escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante efectúa solicitud de desistimiento de la presente demanda en razón al estado actual de la cuenta correspondiente a la parte ejecutada (Carpeta 02 folio 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen la solicitud de no dar trámite a la presente demanda, por lo que debe acudirse o contemplarse bajo la figura de desistimiento, la cual se encuentra preceptuada en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado judicial se encuentra facultado por la entidad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folios 14, por medio del cual se acredita poder a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A en la cual la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA ostenta la calidad de apodera judicial en concordancia con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 09 y 10 del expediente digital.

Por lo anterior procede este despacho aceptar el mismo, sin condena en costas, toda vez que no se han causado dentro del presente trámite procesal.

En consecuencia, se dispone:

Proceso No. 2021-0486

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Ejecutado: 4M INGENIERIA SAS

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de julio de 2021** con  
fijación en el Estado No. **66**, fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9cb303b9bad3839766b5967c7c0e3add0486270577381e05bb32e74fe7027f**  
Documento generado en 27/07/2021 08:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**